



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: N° 110014003086-2021-01366-00

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado Juan Carlos Moreno, a través de apoderado judicial (núm. 014), por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>038</u>
de hoy <u>24 DE MAYO DE 2022</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

AB

ABOGADO

Señora
JUEZ OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ convertido
transitoriamente en JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C
Atte. Dra. NATALIA ANDREA GUARIN
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO
DEMADANTE: LUIS HERACLIO BUSTOS RONCANCIO
DEMANDADO: JUAN CARLOS MORENO
RADICACION: 2021-1366
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

ÁLVARO OTÁLORA BARRIGA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la
ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de
mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada señor JUAN
CARLOS MORENO, conforme al poder otorgado me permito, me permito dar
contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. **A LOS HECHOS:**

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO, en cuanto a
que el señor BUSTOS RONCANCIO, otorgo unos créditos por las sumas que se
indica en la demanda; pero **ES FALSO** en cuanto a que las obligaciones debían de
ser pagadas en las fechas que allí se indican.

Afirmación que se hace bajo el entendido que el señor BUSTOS RONCANCIO, es
una persona que otorga crédito de manera personal y en esa época se pactó que
dichas sumas de dinero serían pagadas una vez la policía nacional o el ejército
nacional le pagará unas sentencias a mi poderdante como consecuencia de
condenas que hizo la jurisdicción administrativa en contra de las citadas entidades,
reconociendo intereses.

Por tal razón, las fechas han sido puestas de manera unilateral y arbitraria por la
parte demandante en los títulos valores base de la ejecución, bajo el entendido que
mi poderdante no diligenció las letras y menos le entregó carta de instrucciones al
tenedor para que las llenara a su arbitrio.

AL HECHO SEGUNDO: ES TOTALMENTE FALSO, bajo el entendido de lo
explicado en el punto anterior como ya se indicó, los prestamos fueron otorgados
con la condición que se indicó en el punto anterior, es decir, el pago que hiciera la
entidad pública a mi poderdante, este procedía pagar al señor BUSTOS
RONCANCIO,

ABOGADO

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, que los títulos valores fueron diligenciado de manera arbitraria y a ultranza por el demandante, quién sin carta de instrucciones del deudor, diligenció los mismos a su comparecencia y desconociendo lo pactado, y cuyo origen de la obligación se explicó en la contestación del hecho primero de este escrito.

Por tal motivo, es que las fechas que inscribió el demandante en los títulos no son ciertas ni reales.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, ya que los intereses moratorios que reclama el demandante no se han podido generar, debido a que el pago de las deudas estaba condicionado, lícito, al pago de las sentencias de hicieron las entidades públicas y que tenía pleno conocimiento el demandante, por ende, bajo esa condición y garantía fue que le acordó a prestarle las sumas reclamadas mi poderdante.

AL HECHO QUINTO: ES FALSO, debido a que los títulos valores base de la obligación, no cuentan con la carta de instrucciones del deudor, pues los mismos y así se ha explicado, fueron elaborados y diligenciados de manera arbitraria por el acreedor desconociendo lo pactado respecto de la condición que se refiere al pago de los sentencias que haga la POLINAL al señor Juan Carlos Moreno, además, que las fechas a las cuales se dio la tarea de inscribir para el cumplimiento del pago no son reales, en atención a la condición ya remembrada.

Por tal motivo el título valor carece de veracidad y será objeto de excepción como se hará más adelante.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Desde ya indico al Despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones, bajo el argumento que el título valor aportado carece de los requisitos legales para su validez.

No es cierto, toda vez que al ser un título valor que no cuenta con lo elementos esenciales de los títulos valores, esto es, haberse diligenciado conforme a Derecho al no haberse tenido en cuenta la carta e instrucciones, no puede pretender el demandante que el mismo sea claro, expreso y exigible.

III. EXCEPCIONES

1. AUSENCIA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TÍTULO VALOR BASE DE LA EJECUCIÓN:

Sustento esta excepción, con fundamento en la inexistencia de la obligación que el demandante dentro del proceso de la referencia le dio a un título que no goza del derecho en el incorporado, acorde a lo siguiente:

ABOGADO

1. El Artículo 622 del Código de Comercio preceptúa:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe evanta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

Lo anterior, con el fin de significar que el demandante no realizó el diligenciamiento del título valor, conforme a las instrucciones del suscriptor, simplemente porque en ningún momento constituyeron la carta de instrucciones para ello.

Además, el derecho incorporado en este título resulta inoco, a razón, de que, el actor reclama al señor JUAN CARLOS MORENO el cumplimiento de una presunta obligación la cual no se ajusta a la realidad por no haberse creado el título valor con las formalidades exigidas por la ley.

Al respecto de los títulos valores otorgados con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia ha indicado:

"7. OPERACIONES CON TITULOS VALORES EN BLANCO

Nuestra Ley Mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideran necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor;

- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones;

ABOGADO

- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones;

-Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.

Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

*En virtud de lo expuesto este Despacho considera, al tenor del literal a) numeral 5o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que al llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales.**

Como se puede observar en el presente asunto, el demandante vulnera todas las reglamentaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, abusando de su posición dominante frente al mercado crediticio y frente al demandado señor JUAN CARLOS MORENO, ya que no siguió las formalidades establecidas, con lo cual se concluye que mi poderdante nunca dio instrucciones de llenado del título valor base de la ejecución en el presente asunto.

Por consiguiente, el demandante pretende hacer notoria y exigible una OBLIGACIÓN QUE NO ERA EXIGIBLE A LA FECHA, y que además se encontraba condicionada para su pago, fijando una cuantía e intereses moratorios que resultan imaginarios en la medida que no tienen ningún soporte objetivo para ser exigible, por cuanto son sumas que no han sido expresamente aceptadas por la deudora por no cumplir con las previsiones en materia de títulos valores que exige la ley y las normas concordantes.

Afirmación que se hace porque es de pleno conocimiento del demandante, que las sumas que les fueron prestadas a mi poderdante, estaban necesariamente superadas a su pago, una vez la Policía Nacional le hiciera efectivo el pago de el pago de sentencias en la cual mi poderdante tiene derechos adquiridos y que es de pleno conocimiento del demandante.

Al presentarse la ausencia de la carta de instrucciones de manera expresa que hubiere dado mi poderdante respecto de llenar las letras de cambio por parte del demandante, procede que la vía ejecutiva no es el medio idóneo para hacer la reclamación de lo planteado en la demanda.

Dejo de esta forma presentada esta excepción de mérito, a fin de que su señoría los tenga en cuenta en el momento de fallar.

* Texto de: <http://www.supfinanciera.gov.co/Normaliva/NormalayReglamentaciones/titulo2.htm>

ABOGADO

2. INEXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN

Fundo esta excepción en el hecho que es de pleno conocimiento del demandante, que mi poderdante se dedica a litigar en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Policía Nacional, en la reliquidación de pensiones, reconocimientos de derechos salariales y despidos injustos, para lo cual el demandante ha realizado en otras oportunidades transacciones de préstamos a favor de mi poderdante y que quedan garantizadas con los pagos que hace la entidad pública mencionada.

Y es que mi poderdante, y así lo sabe el demandante, no lleva uno o dos procesos ante la Policía, sino que es un litigante que ostenta muchísimos procesos y que tienen sentencia ejecutoriada y cuenta de cobro radicada ante dicha entidad que periódicamente le van desembolsando dichos pagos de sentencias. Con lo que, ha respondido a los préstamos, a los cuales, ha sido beneficiario y que ha garantizado a través de títulos valores, y este caso letras de cambio.

Por eso, de manera sorprendente, y con mucha extrañeza es que el demandante sin constar con la anuencia de mi poderdante, llevo a ultranza y de manera unilateral las letras de cambio.

Dejo de esta forma presentada esta excepción, sírvase su Señoría declarar prospera esta excepción.

3. INEPTA DEMANDA.

Se configura esta excepción en el entendido, y como ya se expresó, que al no existir carta de instrucciones para el diligenciamiento de los títulos valores objeto de la ejecución, conlleva a que la demanda ejecutiva planteada no sea el camino idóneo para hacer efectivo el cobro de los dineros que reclama el demandante.

Precisamente al no existir el documento tantas veces mencionado en este escrito, conlleva a que estos títulos valores, dejen de tener esa esencia y tendrá el demandante que mirar otra órbita del ordenamiento procesal para enervar las pretensiones que plantea, es decir, por esta razón el proceso ejecutivo aquí planteado, no es procedente que se tramite por la cuerda procesal planteada.

Dejo de esta forma presentada esta excepción, sírvase su Señoría declarar prospera esta excepción.

4. ILEGIBILIDAD DEL TITULO VALOR:

Se funda esta excepción en el hecho que los títulos valores denominados letras de cambio, no son totalmente legibles porque al revisarlos se puede ver que hay trazos circunscritos sobre el contenido de los espacios en blanco que de manera unilateral

ABOGADO

y arbitraria lleno la parte demandante. Por tal motivo, al no ser totalmente legible el título valor, no puede ser objeto de recaudo por la vía del proceso ejecutivo.

Dejo de esta forma presentada esta excepción, sírvase su Señoría declarar prospera esta excepción.

5. GENERICA

Solicito al señor Juez, declarar probadas todas y cada una de las excepciones que pudieren resultar probadas en el transcurso del desarrollo del proceso.

IV. PRUEBAS

Solicito al Despacho se decreten, se tengan y se practiquen las siguientes:

• **DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas los documentos denominados letras de cambio que obran dentro del proceso con las excepciones propuestas y las solicitadas para su práctica.

• **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte del demandante, señor LUIS HERACLIO BUSTOS RONCANCIO quien puede ser citado y notificado en la dirección calle 18 No. 6-56 Oficina 302 de Bogotá y dirección electrónica: luisbustoshero1953@gmail.com, quien será interrogado sobre los hechos que son asunto del proceso.

Manifiesto a su Despacho que las preguntas que formulare las haré llegar al Despacho por escrito y lo presentaré de manera verbal al momento de llevarse a cabo la diligencia.

Igualmente solicito al Señor Juez decrete de oficio las que considere pertinentes y conducentes para el caso en concreto.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones: artículos 619, 622, 670, 671, y demás normas concordantes del Código de Comercio o complementarias, Numeral 5° artículo 100 del Código General del Proceso.

Carrera 8 No. 15-80 Oficina 202
P.O. (91) 2629000 Cel. 3114570005
E-mail: ovalabogados@gmail.com
Bogotá D.C. Colombia

ABOGADO

VI. NOTIFICACIONES

A las partes en las direcciones indicadas en la demanda.

Al suscrito abogado en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 8 No. 15-80 Oficina 502 Teléfono: 2620900. Móvil: 3114570005. Email: ovalabogados@gmail.com

De la Señoría Juez de la República, Atentamente,


ALVARO OTALORA BARRIGA
C.C. No. 79.356.915 de Bogotá D.C.
T.P. No. 105.071 del C.S. de la J.

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8323ae126b9ef351b039839a6a4c0fce477ee313ddaa710eca3675fa782342**

Documento generado en 19/05/2022 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>